



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Nº 44

Martes 04 de abril de 2006

PODER EJECUTIVO DECRETO Nº 235

Córdoba, 8 de marzo de 2006

VISTO: El Expediente Nº 0435-044957/05, registro de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante la presente gestión la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria propicia la prórroga del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, acordado por Decreto Nº 442 de fecha 16 de Mayo de 2005, para diversas zonas afectadas por sequía, incluyendo a productores que fueron perjudicados en su capacidad de producción en distintos Departamentos de esta Provincia como consecuencia del fenómeno mencionado.

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos ha efectuado un pormenorizado análisis de la situación, a partir de los informes realizados por sus Agencias Zonales, habiéndose evaluado los efectos de la sequía.

Que del análisis de la documentación considerada surgió que la persistencia de este fenómeno ha incidido en la capacidad productiva de las explotaciones rurales afectadas, condicionando el normal desenvolvimiento del ciclo económico-productivo.

Que a los fines de contemplar la situación de los productores agropecuarios afectados por sequía es procedente disponer las medidas de política

adecuadas a las circunstancias en que se desenvuelve la economía provincial.

Que la presente gestión encuadra en las previsiones contenidas en la Ley Nº 7121.

Que el Artículo 96 del Código Tributario Ley Nº 6006 (T.O. Decreto Nº 270/04) faculta al Poder Ejecutivo para disponer beneficios impositivos a contribuyentes y/o responsables de determinadas zonas o categorías cuando fueren afectadas por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Que la Dirección de Asesoría Fiscal del Ministerio de Finanzas ha tomado la intervención que le compete bajo Nº 81/05, como asimismo el Departamento Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos mediante Dictamen Nº 314/05 y el Departamento Jurídico del Ministerio de Producción y Trabajo bajo Nº 431/05.

Por ello, actuaciones cumplidas, lo dispuesto por la Ley Nº 7121 y lo dictaminado por Fiscalía de Estado al Nº 122/06,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA

ARTÍCULO 1º.- PRORRÓGASE a partir del día 7 de Septiembre de 2005 y hasta el día 6 de Marzo de 2006 el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, de los productores agropecuarios afectados por la persistencia de la sequía ocurrida entre los meses de Octubre de 2004 y Febrero de 2005 en el Departamento y Pedanías que se enumeran a continuación:

Departamentos

Pedanías

- Cruz del Eje	Cruz del Eje Candelaria Higueras Pichanas San Marcos
- Ischilín	Manzanas Quilino Copacabana Parroquia Tayos
- Pocho	Represas Parroquia
- Río Primero	Chalacea Timón Cruz Castaños
- Río Seco	Higuerillas Villa de María Estancia Candelaria Norte Candelaria Sur

- San Alberto	Ambul Panaholma Tránsito Carmen Las Toscas
- San Javier	Rosas Talas Luyaba
- Sobremonte	Aguada del Monte Chuña Huasi Cerrillos San Francisco Caminiaga
- Totoral	Macha Candelaria
- Tulumba	San Pedro Inti Huasi Parroquia Dormida Mercedes

ARTÍCULO 2º.- PRORRÓGASE sin recargo ni intereses hasta el día 6 de Abril de 2006 el pago de las cuotas 02/2005 y 03/2005 prorrogadas por el Artículo 3º del Decreto N° 442 de fecha 16 de Mayo de 2005, como así también las cuotas 04/2005 y 01/2006 del Impuesto Inmobiliario Rural Básico, Tasa Vial y la parte proporcional correspondiente al Adicional del Impuesto inmobiliario Rural, a los productores agropecuarios comprendidos en el Artículo 1º y que se encuentren en Emergencia Agropecuaria por sequía, en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 3º.- PRORRÓGUESE sin recargos ni intereses hasta el día 6 de Abril de 2006 el pago de la cuota 04/2005 del Impuesto Inmobiliario Rural Básico, Tasa Vial y la parte proporcional correspondiente al Adicional del Impuesto Inmobiliario Rural, a los productores agropecuarios comprendidos en el Artículo 1º y que se encuentren en Desastre Agropecuario por sequía, en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 4º.- EXÍMESE del pago de la cuota 1/2006 del Impuesto Inmobiliario Rural Básico, Tasa Vial y la parte proporcional correspondiente al Adicional del Impuesto Inmobiliario Rural a los productores agropecuarios comprendidos en el Artículo 1º y que se encuentren en Desastre Agropecuario por sequía, en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 5º.- El incumplimiento del pago al impuesto aludido en el plazo fijado, hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

ARTÍCULO 6º.- Los productores agropecuarios cuya situación quede comprendida en el presente Decreto y se encuentren nominados en los listados que confeccionará la Secretaría de Agricultura y Ganadería, tendrán acceso a los planes de refinanciación de pasivos y otras líneas crediticias

especiales que establezcan los bancos oficiales e instituciones oficiales.

ARTÍCULO 7º.- SUSPÉNDESE la vigencia del pago de las cuotas de la moratoria dispuesta por Decreto N° 1539/99 mientras dure el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario establecido en este instrumento legal. Una vez vencido el plazo mencionado, la primera cuota cuya vigencia fue suspendida, se abonará sin recargos ni intereses hasta treinta (30) días posteriores a la finalización de la vigencia del período de la situación de Emergencia y/o Desastre Agropecuario y así sucesiva y mensualmente hasta finalizar el plan de pagos oportunamente aprobado.

ARTÍCULO 8º.- El incumplimiento de pago en los plazos fijados, hará renacer la vigencia de los recargos previstos desde el momento que operó el vencimiento general de la moratoria.

ARTÍCULO 9º.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley N° 7121 quedando facultada al igual que la Dirección de Rentas para dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en la presente norma.

ARTÍCULO 10º.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro de Producción y Trabajo y por el señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 11º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

CRA. ADRIANA MÓNICA NAZARIO
MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO

DR. FÉLIX A. LÓPEZ AMAYA
FISCAL DE ESTADO